

Nº 9.468

CPLR, S. II

ACUMULACION DE AUTOS. Concepto de "expediente más antiguo".

1. La acumulación de autos procede sobre el "expediente más antiguo" (art. 340 CPC). Para ello debe tenerse en cuenta el momento de la presentación de la respectiva demanda, aunque en definitiva, a los fines de la acumulación, el resultado no sea el más aconsejable (del voto de la mayoría).

2. La acumulación de autos (art. 340 CPC) procede sobre el expediente más antiguo. Para determinar ello, debe tomarse la causa que primero llegue a conocimiento del demandado, aunque se hubiere iniciado con posterioridad a la otra (de la disidencia del doctor Sonlaj).

Santali, Antonio c. Pinzone, Felipe

Rosario, 13 de septiembre de 1979. Y considerando: La cuestión sobre acumulación de autos suscitada entre los Juzgados de Paz Letrados de la 4ª y de la 2ª Sección, que motivara la elevación de los autos a esta Sala a los fines de dirimir la contienda referida.

Conforme lo dispone el art. 340 CPC, último párrafo, la acumulación debe realizarse sobre el "expediente más antiguo", debiendo tenerse en cuenta para ello la fecha de presentación de la respectiva demanda. Si bien en el presente caso tal circunstancia no resulta la más aconsejable, el análisis gramatical de la norma procesal citada autoriza a considerar la antigüedad del expe-

* Nota a fallo

En el pronunciamiento comentado se pone de manifiesto, una vez más, la discrepancia intelectual que existe en nuestra doctrina jurisprudencial acerca del momento procesal en el que puede considerarse viable una litispendencia por conexidad. Se exhiben acá dos posiciones antagónicas, aunque sabe señalar que pueden computarse tres en el concierto interpretativo: a) el estado de litispendencia se genera por la sola promoción de la demanda; b) nace recién a partir de su notificación; c) sólo puede considerarse existente desde que se la contesta, trabándose así la llamada relación procesal.

Coincidimos plenamente con la primera de tales soluciones, que es la tesis del voto mayoritario en el fallo que comentamos, a base de un simple análisis gramatical de la norma contenida en CPC, 340. Por cierto, la interpretación es correcta, toda vez que si la ley resulta clara en su texto literal, no existe razón para que el juzgador verifique otros extremos hermenéuticos.

Empero, cabe añadir —pues aquí se encuentra el verdadero meollo de la cuestión— que desde que se brindó doctrinariamente el carácter de abstracto a la acción, desvinculándola como derecho de instancia que es, del derecho material que sirve de sustento a la pretensión (obvio es destacar que son cosas diferentes el pedir y lo que se pide en esa actividad) hubo que distinguir entre dos circunstancias que no siempre concurren en todo proceso: una cosa es el conflicto, entendido como choque intersubjetivo de intereses que, como tal, se presenta exclusivamente en el plano de la realidad social y otra es el litigio,

diente y no el estado de las actuaciones de las causas sujetas a la acumulación (cfrar. *Juris* 48-208).

Por tanto, la Sala Primera de la Cámara de Paz Letrada, **resuelve**: Disponer que el presente juicio por cobro de pesos sea acumulado al que por consignación se encuentra radicado ante el Juzgado de Paz Letrado de la 2ª Sección. **Davidovich. — Vicari. — Somlay** (en disidencia).

Del voto en disidencia del doctor Somlay

Conforme la dispone el art. 340 CPC, último párrafo, la acumulación debe realizarse sobre el expediente más antiguo; y por tal se entiende aquel que primero llega a conocimiento del demandado, aunque se hubiera iniciado con posterioridad al otro. La prioridad no se determina por la fecha de presentación de la demanda, sino por la de su notificación, ya que es en ese momento cuando se traba la relación procesal.

Que la presente demanda por cobro de pesos fue notificada el 22 de septiembre de 1976, mientras que la de consignación recién se notificó el 27 del mismo mes y año, no obstante haberse iniciado con anterioridad; a ello cabe agregar que, desde la fecha de la notificación, el consignante no ha desplegado actividad procesal alguna hasta la fecha, pese al comparendo de la contraria, mientras el presente juicio está en condiciones de recibir sentencia.

Por todo ello, considero que en el presente juicio debe continuar entendiendo el Sr. Juez de Paz Letrado de la 4ª Sección. **Somlay**.

entendido siempre como la mera afirmación, dentro de un proceso, de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social; como se ve, así como puede existir conflicto sin litigio, porque no se lo deriva a la solución heterónoma, judicial o arbitral, también puede haber litigio sin conflicto, cuando existe una demanda sabiendo el actor que nada se le debe o que carece de derecho a percibir lo que reclama; en otras palabras, sin haber existido un previo conflicto se demanda afirmando su existencia y de allí que la idea de litis o litigio se encuentre ínsita en toda demanda (advértase que no puede haber demanda sin pretensión al igual que es imposible caminar hacia ninguna parte) y que, por ende, el estado de litispendencia se genera con la sola promoción de ella.

Tal idea aporta soluciones definidas a variados y problemáticos aspectos procesales: no sólo se determinará cuál es el expediente más antiguo, a los efectos de acoger una litispendencia por identidad (con el consabido archivo de las actuaciones más modernas) o por conexidad (con la consecuente acumulación sobre el expediente más antiguo), sino que también habrá que permitir la contestación de demanda ante tempus (que deviene así en legítima, aunque no haya orden expedida al demandado en tal sentido pues, en definitiva, ella constituye una carga procesal, imperativo jurídico del propio interés), habrá que requerir la conformidad del demandado frente al intento del actor de desistir del proceso (aunque no se haya notificado la promoción de la demanda), cabrá —siempre— la declaración formal de caducidad de instancia (ver caso publicado en *Juris*, t. 35, pág. 71), etc.